



2020-10

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**PROCESO:** VERBAL – ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
**DEMANDANTE:** MARY DESIDERIA GARCIA VELASQUEZ  
**DEMANDADOS:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2020-00010-00

### **ASUNTO A DECIDIR**

Presenta el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, excepciones previas relacionadas con No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios, e Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones, las cuales sustenta de la siguiente manera:

#### **1.- No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios**

La demanda se dirige en contra de Alianza Fiduciaria, como sociedad propiamente identificada con NIT. 860.531.315-3, para obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Modificación del Contrato de Fiducia, además se pretende la restitución de los aportes a la Beneficiaria de Área del Fideicomiso Gioco, aquí demandante, con ocasión de los contratos de vinculación celebrados y amparada en supuestos incumplimientos ajenos a la fiduciaria.

No se explica por qué la demanda se dirige contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., cuando actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO GIOCO, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada a concurrir dentro del presunto asunto, y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, establecen quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

*“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*



2020-10

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.**

(...)

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...).”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se hace necesario vincular al presente proceso al Fideicomiso Gioco. Pues bien, en el remoto evento de que se declare procedente proceder con una restitución de aportes, es el Fideicomiso Gioco quien debería adelantar tal restitución.

## **2.- Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda debe inadmitirse cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

El numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso declara que para que las pretensiones puedan acumularse es necesario *“Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”*

2

En la segunda pretensión principal a título de daño emergente se persigue el pago de un daño emergente equivalente al valor aportado al Fideicomiso, y luego en la tercera pretensión principal se solicita, además, una devolución de los recursos aportados al Fideicomiso Gioco, en consecuencia, sin mayores detalles, resulta evidente que hay dos pretensiones principales mediante las cuales se pretende una condena equivalente al monto efectivamente aportado por la demandante al Fideicomiso, así, resulta claro que hay una indebida acumulación de pretensiones por cuanto se pretende obtener, a título de daño emergente y a título de restitución, dos condenas por un mismo concepto.

Además, la demandante pretende la devolución de las sumas aportadas al Fideicomiso Gioco e igualmente, a título de lucro cesante, pretende el pago del aumento del valor del inmueble con ocasión del retraso en la entrega del inmueble (es decir se pretende una valoración del daño propia del cumplimiento tardío de la obligación), pero dichas pretensiones son excluyentes por la propia naturaleza del tipo de perjuicio al que aluden y su fuente raíz: artículo 1546 del Código Civil.



2020-10

Y, en esta medida, como el daño emergente pretendido corresponde a la resolución del contrato y el lucro cesante al cumplimiento tardío, dichas pretensiones no pueden ser acumuladas por ser excluyentes entre sí. Pretensiones que, itero, conforme al artículo 1546 del Código Civil, son excluyentes entre sí.

En esta medida, deberá declararse la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por una indebida acumulación de pretensiones. Pues bien, en tan solo tres pretensiones, la demanda solicita dos veces una condena por un mismo concepto y, además, formula, simultáneamente, una condena propia de la resolución del contrato y una propia del cumplimiento del mismo.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Inicialmente el despacho se referirá a la excepción previa formulada atinente a **No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios.**

En el presente caso la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. solicita que se vincule al FIDEICOMISO GIOCO, respecto del cual actúa como vocera y administradora, por tratarse de un litisconsorte necesario, y de prosperar la pretensión de restitución de aportes, es el FIDEICOMISO GIOCO quien deberá adelantar tal restitución.

3

El artículo 61 del C.G.P. consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis, señalando lo siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC107-2023 de 18 de mayo de 2023, Radicación No. 11001-31-99-003-2018-01590-01, M. P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, puntualizó lo siguiente:

**2. Integración del contradictorio en litigios por proyectos inmobiliarios.**



2020-10

*2.1. Tratándose de proyectos inmobiliarios es usual la intervención de múltiples actores, quienes tienen roles interconectados para lograr una finalidad común: la construcción de las unidades inmobiliarias y su colocación entre los futuros adquirentes.*

*Situación explicable porque, la presencia de un constructor con el músculo financiero y operativo que le permita acometer la construcción, promoción y venta, resulta infrecuente, no sólo por las ineficiencias que esto puede provocar, sino por los costos asociados a tamaño número de actividades.*

*Esto justifica que, modernamente, se acuda a un modelo en el que cooperan variados actores y actividades, según el estado de desarrollo de la obra, con lo cual se garantiza su especialidad y se favorece la confianza de los inversionistas.*

*(...)*

*2.3. Cada actor interviene con base en un contrato específico, de los cuales emanan obligaciones y derechos para sus suscriptores según su naturaleza. Sin embargo, ante la existencia de una finalidad común, surge una coligación negocial, de la cual emanan cargas y deberes adicionales que son transversales a la red de contratos, siendo exigibles de manera general.*

*(...)*

*Se tiene, como consecuencia de lo dicho, que en la coligación contractual emergen obligaciones propias de las convenciones celebradas entre los interesados, cuya desatención podrá ser reclamada por éstos; y, adicionalmente, hay débitos que brotan de la red de contratos, frente a los cuales existe una legitimación en la causa ampliada para pretender su satisfacción. Es aceptado en la jurisprudencia que, fruto de la red formada entre los negocios jurídicos, emanan «deberes de conducta para todos los intervinientes, que responden al imperativo de que ese novo objeto se constituya debidamente, se mantenga y cumpla sus fines» (CSJ, SC18476, 15 nov. 2017, rad. n.º 1998- 00181-02).*

*2.4. La presencia de estos múltiples actores en la actividad inmobiliaria no se traduce en su necesaria vinculación al trámite judicial que se promueva por temas asociados a un proyecto en particular, ya que esto dependerá del tipo de litigio y de las materias sometidas a componenda.*

*Así, cuando la discusión gravite sobre obligaciones propias de uno de los agentes y sus efectos concretos, los cuales pueden escindirse de los que son transversales a toda la red contractual, sólo habrá que convocar al juicio a los directamente concernidos.*



2020-10

*En las hipótesis contrarias, esto es, cuando se encuentre sub iudice el proyecto inmobiliario en su conjunto o se discutan aspectos propios de la coligación contractual, habrá que llamar a juicio a todos los partícipes que puedan resultar afectados con la decisión.”*

Para resolver, conviene memorar que el contrato de fiducia mercantil se encuentra definido en el artículo 1226 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

*“La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

*Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.”*

Conforme a la anterior norma, el contrato de fiducia mercantil involucra una transferencia de bienes a una fiduciaria para cumplir un objetivo determinado, y ese conjunto de bienes traspasados es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, destacándose además que en el contrato de fiducia son partes: i) el fiduciante o fideicomitente o constituyente, que es quien constituye la fiducia, ii) el fiduciario que es la persona jurídica facultada para cumplir actividades de fiducia, a quien se le transfieren los bienes para cumplir la finalidad, iii) el fideicomisario o beneficiario del objetivo de la formación de esa particular propiedad.

Descendiendo al presente asunto, encontramos que la demanda es dirigida en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., y analizados los hechos expuestos en la demanda, se observa que en algunos de sus apartes se realizan las siguientes manifestaciones:

**PRIMERO.** Mi mandante la señora **MARIA DESIDERIA GARCIA VELAZQUEZ** celebró contrato de VINCULACION COMO BENEFICIARIO DE AREA AL FIDEICOMISO GIOCO, de fecha 22 de diciembre del 2015, del respectivo encargo fiduciario No. 10045003266-8 con **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y, pago una suma de dinero a **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.**, el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000)** para apartar un apartamento, el cual se determinó como el 1015, en el proyecto **GIOCO KIDS CLUB HOUSE** en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

**SEGUNDO.** Así mismo, mi prohijada se comprometió a cancelar dicha hasta completar la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$104´913.322)**, sin embargo desde el principio el proyecto de **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.**, al presentarse inconvenientes y retrasos pagó la suma de **CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102´000.000)**, consignaciones las cuales fueron realizadas en su debida oportunidad a través de una tarjeta de Bancolombia.



2020-10

**TERCERO.** Posteriormente, se constituyó patrimonio autónomo en el **FIDEICOMISO ALIANZA FIDUCIARIA**, y a mi mandante le enviaron los documentos respectivos del contrato firmándolos en el mes de abril del 2016, y entregándose en su debida oportunidad en las oficinas de AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., en la ciudad de Barranquilla, quedando oficializada la intención de compra por parte de mi mandante.

**SEXTO. AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S**, informa en un comunicado a la opinion pública y a los inversionistas, que iniciarían un proceso de reorganización empresarial en la **SUPERSOCIEDADES**, debido a que no encontraron solución a la financiación del proyecto **GIOCO KIDS CLUB HOUSE**, de lo que se colige que nunca se cumplieron las condiciones para el desarrollo del proyecto inmobiliario.

**SEPTIMO.** Al día de la presente, habiendo transcurrido más de un año, **ALIANZA FIDUCIARIA**, dispone de unos dineros que no les corresponden y que ciertamente están causando un detrimento patrimonial de la accionante, pues es un dinero que se consignó en aplicación del principio de la buena fe, y hasta la fecha se desconoce las razones por las cuales no se han iniciado los trámites para la devolución del dinero consignado, ni mucho menos existe claridad en el futuro del proyecto **GIOCO KIDS CLUB HOUSE**.

**DECIMO SEXTO.** Mi apadrinada presentó peticiones a AVI STRATEGIC INVESTMENT y ALIANZA FIDUCIARIA solicitando se autorizara y se procediera a realizar la devolución del dinero consignado en favor del proyecto GIOCO KIDS CLUB HOUSE, y en respuesta de fecha 3 de septiembre del 2019 de ALIANZA FIDUCIARIA, se desprendieron de la obligación de realizar cualquier devolución de dinero en favor de mi mandante, y procedió a trasladarle la solicitud a AVI STRATEGIC INVESTMENT, siendo que al día de la presente demanda, no han dado respuesta alguna a tal requerimiento.

**DECIMO SEPTIMO.** Ni AVI STRATEGIC INVESTMENT ni ALIANZA FIDUCIARIA han realizado lo que le corresponde, es decir, la devolución de los dineros que entregó mi mandante para el proyecto GIOCO KIDS CLUB HOUSE, y hasta el momento no existen razones o argumentos para que se sigan reteniendo los dineros dados en buena fe por mi prohijada.

**DECIMO OCTAVO.** En distintas ocasiones mi mandante visitó personalmente el lote del proyecto pudo verificar que el proyecto GIOCO KIDS CLUB HOUSE la obra se encontraba paralizada y hasta el día de la presente no avanzaron en la realización del proyecto inmobiliario

Así mismo, al examinar las pretensiones esbozadas en la demanda, se aprecia que consisten en las siguientes:

Como pretensiones se solicita lo siguiente en aras de proteger los derechos del consumidor de mi mandante MARY DESIDERIA GARCIA VELASQUEZ en contra de AVI STRATEGIC INVESTMENT y ALIANZA FIDUCIARIA.

**PRIMERO.** Que se declare que se vulneraron los derechos indicados en el artículo 3 de la Ley 1480 del 2011, en especial los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, y 1.6 del indicado artículo.

**SEGUNDO.** Que se indemnicen perjuicios en favor de mi mandante la señora MARY DESIDERIA GARCÍA VELASQUEZ en los casos previstos en la Ley y corresponden por la **NO ENTREGA DE UN BIEN VINCULACION COMO BENEFICIARIO DE AREA AL FIDEICOMISO GIOCO**, de fecha 22 de diciembre del 2015, del respectivo encargo fiduciario No. 10045003266-8 con **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y, pago una suma de dinero a **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S** (no entrega un apartamento), el cual se determinó como el 1015, en el proyecto **GIOCO KIDS CLUB HOUSE** en la ciudad de Barranquilla, y que se discrimina a continuación:

- **TERCERO.** Que se haga la devolución del dinero pagado por el bien, producto y/o servicio que se pretendía adquirir el inmueble denominado el proyecto **GIOCO KIDS CLUB HOUSE** en la ciudad de Barranquilla, correspondiente a la suma de **CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102'000.000)**

Ahora, con la demanda se adujo copia del "**CONTRATO DE VINCULACION COMO BENEFICIARIO DE AREA EN EL FIDEICOMISO GIOCO**", al que hace alusión la demandante, documento que en su parte inicial especifica que los intervinientes



2020-10

son: i) ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como fiduciaria, ii) FIDEICOMISO GIOCO, como patrimonio autónomo, iii) AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., como fideicomitente gerente, y iv) MARY DESIDERIA GARCIA VELASQUEZ, como beneficiaria de área (ítem 01 exped. fls. 12 a 24 cuad. ppal.).

De lo antes estudiado, han quedado expuestos los intervinientes en el "CONTRATO DE VINCULACION COMO BENEFICIARIO DE AREA EN EL FIDEICOMISO GIOCO", de las cuales solo están vinculados a este proceso la señora MARY DESIDERIA GARCIA VELASQUEZ, la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., quienes han tenido la oportunidad de participar en el ejercicio de los derechos que la ley le confiere a cada extremo procesal, no sucediendo lo mismo con el patrimonio autónomo FIDEICOMISO GIOCO, pues no fue inicialmente demandado, pero a criterio de este despacho también debe hacer parte en este asunto, habida cuenta que el debate se circunscribe a un supuesto incumplimiento de derechos y obligaciones que emergen de la finalidad para la cual fue constituido, y por ende ante ese reclamo debe acudir a ejercer sus derechos de defensa y contradicción en este juicio en donde puede verse afectado, por lo tanto su presencia es necesaria para que el despacho pueda resolver de fondo.

Lo anterior, teniendo además en cuenta, que en las acciones de protección al consumidor financiero, como la presente, el juez está facultado para resolver las pretensiones de la forma que considera más justa, según lo probado, y con 7 plenas facultades infra, extra y ultrapetita, en virtud de la previsión del artículo 58.9 de la Ley 1480 de 2011.

Finalmente, se debe recalcar que los patrimonios autónomos no son personas, sino un conjunto de bienes, pero han sido habilitados por la ley como sujetos con capacidad para comparecer a un litigio como demandantes o demandados (art. 53 num. 2 C.G.P.)<sup>1</sup>, por ello su intervención es por medio de un vocero, que es la entidad fiduciaria, quien a voces del artículo 1234 numeral 4 del código de comercio, tiene el deber indelegable de *"llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente"*.

En consecuencia, se ordenará la vinculación del patrimonio autónomo FIDEICOMISO GIOCO, como litisconsorcio necesario por pasiva a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa

Ahora, como quiera que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es la vocera y administradora del referido patrimonio autónomo, y que esta entidad es parte demandada y ya está notificada en el presente asunto, siendo incluso, quien

---

<sup>1</sup> Art. 53.- Podrán ser parte en un proceso:

(...)

2. Lo patrimonios autónomos.



2020-10

propuso las excepciones previas que son objeto de estudio en esta providencia; de conformidad con lo dispuesto en el art. 300 del C.G.P. se ordenará la notificación por estado de este auto al referido patrimonio autónomo, y se le concederá el término de traslado señalado en el art. 368 ib.

2.- La otra excepción previa invocada es la señalada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, concerniente a **Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones**, la cual es sustentada en que, en las pretensiones segundo y tercera, se pretende obtener, a título de daño emergente y restitución, respectivamente, dos condenas por el mismo concepto del monto efectivamente aportado por la demandante al Fideicomiso.

Al respecto, es del caso señalar que por economía procesal el artículo 88 del C.G.P. permite acumular en una demanda pretensiones, aunque no sean conexas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin embargo, pueden acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, excepto que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo proceso.

8

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- **SEGUNDO.** Que se indemnicen perjuicios en favor de mi mandante la señora MARY DESIDERIA GARCÍA VELASQUEZ en los casos previstos en la Ley y corresponden por la **NO ENTREGA DE UN BIEN VINCULACION COMO BENEFICIARIO DE AREA AL FIDEICOMISO GIOCO**, de fecha 22 de diciembre del 2015, del respectivo encargo fiduciario No. 10045003266-8 con **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y, pago una suma de dinero a **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S** (no entrega un apartamento), el cual se determinó como el 1015, en el proyecto **GIOCO KIDS CLUB HOUSE** en la ciudad de Barranquilla, y que se discrimina a continuación:
- **PERJUICIOS PATRIMONIALES:**  
Solicito se proceda a reconocer los perjuicios derivados en daño emergente y lucro cesante de la siguiente manera:
- **DAÑO EMERGENTE:**
- la suma de **CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102'000.000)**, correspondiente al total del dinero consignado en favor de la constructora por mi prohijada la señora **MARY DESIDERIA VELASQUEZ** como **BENEFICIARIA DE AREA AL FIDEICOMISO GIOCO**, de fecha 22 de diciembre del 2015, del respectivo encargo fiduciario No. 10045003266-8 con **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y, en favor de **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S**
- **TERCERO.** Que se haga la devolución del dinero pagado por el bien, producto y/o servicio que se pretendía adquirir el inmueble denominado el proyecto **GIOCO KIDS CLUB HOUSE** en la ciudad de Barranquilla, correspondiente a la suma de **CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102'000.000)**

Luego de estudiarse las anteriores pretensiones, se advierte que en la petición segunda se solicita el pago de una indemnización por perjuicios patrimoniales,



2020-10

discriminándose por daño emergente la suma de \$102.000.000, correspondiente a los dinero que aportó como beneficiaria de área al Fideicomiso Gioco, mientras que en la pretensión tercera se pide la devolución de \$102.000.000 por concepto del dinero pagado para adquirir el inmueble.

De lo anterior se desprende que, las pretensiones segunda en lo atinente a la solicitud de indemnización por daño emergente, y la petición tercera de devolución de dinero, son iguales, configurándose una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la prosperidad de esta excepción, y por ello se le dará la oportunidad al demandante para que corrija su demanda en el defecto antes indicado, y formule en debida forma las pretensiones.

Finalmente, frente la pretensión por concepto por lucro cesante, no se advierte que la misma sea incompatible con las otras pretensiones solicitadas, diferente es, si el perjuicio solicitado por tal concepto derive de la no entrega del inmueble objeto del contrato, cuestión que debe analizarse en la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

## RESUELVE

9

**PRIMERA:** Declarase probada la excepción previa de **No Comprender la Demanda a Todos los Litisconsortes Necesarios por Pasiva**, en consecuencia se vincula a este proceso como demandado al Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO GIOCO, cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado al Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO GIOCO, cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Correr traslado al demandado Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO GIOCO, cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDUCIARIA S.A., de la presente demanda, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del CGP.

**CUARTO:** Declarase probada la excepción previa de **Inepta Demanda por Indebida Acumulación de Pretensiones**, como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandante que se sirva subsanar su demanda atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual se le concede un término legal de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la



2020-10

notificación de esta providencia, transcurridos los cuales sin que se haya realizado la subsanación, podrá ser rechazada esta demanda, de conformidad con las razones expuestas.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al Dr. DANIEL POSSE VELÁSQUEZ como abogado del demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en los términos del poder a él conferidos.

**SEXTO:** Sin costas por no haber sido causadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**

**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 26 de abril de 2024

10

---

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143aa2e7908876d7132b266601341db334b9d0f8bbb59a1116711aacca435506**

Documento generado en 25/04/2024 12:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**